



CUT: 91536-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0309-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 11 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 91536-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, identificado con DNI N° 45209623, instruido ante la Administración Local de Agua Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 5) “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal f) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituye infracción en materia de aguas: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, notificada con fecha 02.06.2023, la Administración Local de Agua Huaraz, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, toda vez que, en la verificación técnica de campo de fecha 09.05.2023, se constató que, en la faja marginal y cauce del río Santa en el Sector Mitapampa, del distrito de Mancos, provincia de Yungay se ha encontrado lo siguiente : en las coordenadas UTM WGS 84: 204 105 m E, 8 980 964 m N a 2499 m.s.n.m., **dentro de la faja marginal se ubicó la presencia de material extraído del cauce del río Santa en un volumen de 1200 m³ de hormigón**; en las coordenadas UTM WGS 84 204049 m E, 880975 m N a 2492 m.s.n.m, **se verificó la acumulación de material de acarreo consistente en arena fina en un volumen de 80 m³, se encontraron en la faja marginal varios vehículos entre camionetas, maquinaria pesada**, cuyas placas pasamos a detallar: F2L-735; B6C-749; H2D-815; ARL-904; CAT-420D; CAT-962M; AFL-907; DIE-872. Asimismo, en las coordenadas UTM WGS 84: 204034 m E; 8980955 m N, **se verificó la extracción ilegal de material de acarreo entre hormigón, arena en la faja marginal, excavando un área aproximado de 400 m², alterando las características de la faja marginal dañando su forma original; la extracción de material de acarreo ilegal ha producido el desvío del flujo del agua afectando la margen izquierda del río Santa**. La extracción irregular de material de acarreo ha originado la distribución del cauce del río encontrando acumulación de material de descarte en pleno cauce lo que ha originado que el agua fluya de manera irregular alterando el flujo del agua. **La faja marginal fue afectada y modificada con la excavación de pozas con maquinaria pesada y la acumulación de material de acarreo en varios puntos**, lo cual se tipifica en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos;

Que, mediante escrito de fecha 09.06.2023, el señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, formula descargo a la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, señalando lo siguiente:

- Muestra su total disconformidad por la inusitada verificación efectuada en una propiedad privada y señala que no se menciona a pedido de quien, y mucho menos quien es el denunciante demostrando ensañamiento en su contra como extractor, pues

tiene conocimiento que en esa zona ningún extractor contaba con autorización el día de los hechos.

- Las fotografías que se adjuntan muestran que, el material acopiado no es de reciente data, pues es evidente el crecimiento de la vegetación, lo cual demuestra que el material se encuentra en el lugar por mucho tiempo, el lugar que se muestra en las fotografías no se encuentra en el cauce del río ni en la zona de extracción, se encuentra en las zonas de acopio, el material acopiado no le pertenece, el día de los hechos no se halló ninguna maquinaria ni vehículo en movimiento, pues el día de los hechos la autorización ya estaba vencida y no se estaba realizando ningún trabajo de extracción, es falsa la afirmación de que no contaba con la documentación correspondiente.
- Señala que tiene conocimiento que los propietarios de la cantera están atravesando por un proceso sancionador por no efectuar la limpieza del cauce del río, los trabajos que el ALA pretende hacer pasar como trabajos de extracción pues su trabajo como extractor no es de gran volumen.
- Indica que las demás observaciones como el uso de la tranquera en la vía no es de su responsabilidad dicha vía y tranquera se encuentra en un sendero privado.
- Para finalizar rechaza las afirmaciones expuestas en el acta pues no se ajustan a la realidad y tiene la intención de perjudicarlo, pues no son los únicos extractores que viene sufriendo este tipo de ataques, no hay otras inspecciones a diversos extractores que vienen trabajando sin autorización y solicita se le notifique de manera adecuada y cumpliendo las formalidades que exige la Ley N° 27444, referido a que no se le notifica ninguna falta.

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Huaraz, emite el Informe Técnico N° 0097-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, en el cual se señala que:

- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la inspección realizada el día 09.05.2023, en la cual se constató que el señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, ha realizado extracción de material de acarreo del cauce y faja marginal del río Santa de manera irregular sin contar con la autorización respectiva de la Municipalidad Distrital de Mancos; ha modificado las características de la faja marginal derecha del río Santa, ha desviado el flujo del agua, ha modificado el cauce del río, emitiéndose por ello el Informe N° 0075-2023-ANA-AAA-HXH-ALA-HZ, y posteriormente la Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, en la cual se comunica al señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos.
- De la evaluación de los descargos se tiene que:
 - Respecto a la propiedad privada, se debe puntualizar que, la verificación de campo no se realizó en una propiedad privada, la misma se efectuó en el cauce y faja marginal derecha del río Santa, tal como lo muestran las fotografías que se adjuntan al Informe N° 0075-2023-AMNA-AAA-HCH-ALA-HZ.
 - En relación a las fotografías: estas fueron tomadas en el día de la verificación de campo y solo demuestran los hechos verificados en el acto de inspección, en el cauce y la faja marginal derecha del río Santa, los vehículos encontrados fueron inmovilizados al notar la presencia de las autoridades participantes.
 - En su descargo señala que es un extractor a pequeña escala, reconociendo implícitamente que estaba realizando acciones de extracción de material de acarreo.
 - Con respecto a la formalidad de la notificación en donde señala que no se le

notifica ninguna falta, en el Informe adjuntado y en la misma notificación de cargo de le hace conocer las infracciones por las cuales se le está iniciando el procedimiento sancionador en su contra. El imputado ha incurrido en la supuesta infracción que se encuentran previsto en el numeral 5° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 que prescribe: Dañar u obstruir los cauces naturales y los correspondientes bienes asociados, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG: ocupar las fajas marginales.

- En tal sentido, la responsabilidad administrativa del señor Ronal Percy Chapeton Huaromo, se encuentra acreditada, por infringir el numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del Art. 277° de su Reglamento, recomendando imponer una multa administrativa de dos (02) UIT, así mismo, disponer como medida complementaria, que el infractor, deberá reponer las cosas a su estado original, para lo cual, deberá retirar la acumulación de material de descarte en el cauce del río, dejar libre la faja marginal ocupada con material extraído del cauce, encauzar el flujo del agua por el eje central del río.

Que, con Informe Legal N° 0056-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad de evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción, identificar al posible infractor y determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador.
- El órgano instructor en el marco de su función de fiscalización, efectuó actuación preliminar, como fue la verificación técnica realizada el 09.05.2023, a misma que verifico los hechos materia del presente procedimiento.
- Los administrados han sido válidamente notificados con los cargos constitutivos de infracción, habiendo presentado su descargo tanto a la imputación de cargos como al informe final de instrucción, respecto de los cuales la Administración Local de Agua Huaraz, mediante el Informe Técnico N°0097-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, determinado que se configura la comisión de la infracción, recomendando una **sanción administrativa de dos (02) UIT** ; **asimismo debe considerarse** como medida complementaria, que el señor Percy Chapeton Huaromo, reponga las cosas a su estado original, para lo cual, deberá retirar la acumulación de material de descarte en el cauce del río, dejar libre la faja marginal ocupada con material extraído del cauce, encauzar el flujo del agua por el eje central del río.
- No obstante, a efectos de atender el presente procedimiento administrativo sancionador, cumpliendo con las normas y principios establecidos en la legislación en materia de recursos hídricos, así como del derecho administrativo, vigentes; este órgano desconcentrado de la ANA considera pronunciarse respecto a los hechos constitutivos de infracción y su tipicidad, motivada y fundamentada por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción.

Respecto al principio del debido procedimiento:

- Según lo dispuesto en el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión **motivada** y fundada en derecho y el derecho de defensa.
- Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente: *“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...).*

- La debida motivación de los actos administrativos garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.
- Respecto al principio de tipicidad**
- El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”**
- Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la clasificación de una conducta en el tipo legal de la infracción.
- Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.
- En ese sentido, el principio de **Tipicidad** establece que la **autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece **una fase normativa y aplicativa**, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora **y la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido.**
- Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se tiene que en la imputación de cargos (Notificación N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ), no se especificó el verbo rector, no precisándose ni detallándose cuál es la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se imputa a al infractor la infracción de manera general, 5) dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, así mismo f) ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas; **dejándose entrever si es el daño o la obstrucción del cauce o de los bienes asociados**, asimismo; **si se ha ocupado, utilizado o desviado sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales (...)**. Por tanto, se subsumen los hechos verificados en la inspección ocular que se detallan en la notificación de inicio del procedimiento sancionador.
- De lo antes expuesto, se advierte trasgresión del principio de tipicidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC. En consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Ronal Percy Chapeton Huaromo**, identificado con DNI N° 45209623, tramitado mediante expediente administrativo con **CUT N° 91536-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Administración Local de Agua Huaraz, efectúe una nueva actuación previa en la que se identifique adecuadamente al presunto infractor e inicie un nuevo procedimiento sancionador, tipificando correctamente el hecho infractor y tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral a Ronal Percy Chapeton Huaromo, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA